



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE

SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS – RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de Marzo de 2024.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionante LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES presenta escrito de impugnación. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 14 de Marzo del 2024, la accionante LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que se resolvió declarar improcedente la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por la accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo electrónico villegas-consultoria07@outlook.com, enviado el día 11 de Marzo del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene la accionante son 14º, 15º y 18º de Marzo de 2024, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 14 de Febrero de 2024, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por la accionante LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES ANGULO, por los motivos expuestos en la presente providencia.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 –01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00060-00

ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO BARCELÓ NIEBLES

ACCIONADO: INSPECTOR SEXTO DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE

SOLEDAD, HENRY ELLYS AGUAS – RAFAEL PARDO- MIRIAM PARDO- MAUREN DANIELA VILLA MARIMON

ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionante.

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

villegas-consultoria07@outlook.com

inspeccionsextamalambo@hotmail.com

despacho@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

henry250ellis@gmail.com

rpardodelahoz@gmail.com

maurenvelillaabogado@gmail.com

pmyriamdelopez@gmail.com

4º Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERÁN
EL JUEZ

Auto No. 0116-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 45 de fecha 18 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 –01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Código de verificación: **331e8bddb12ca0ff52315ca4ff980e5080b93d4d9b9bb6102a22567a79fb81b7**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00075-00

ACCIONANTE: BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GOMEZ

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

Malambo, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GÓMEZ contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

- El Día 09 enero de 2024 radiqué un derecho de petición ante **Instituto de Tránsito del Atlántico** el cual fue Radicado con el consecutivo N°. 2 202442100002272 y 202442100021302
- Y hasta la fecha no se me ha dado respuesta a mi petición por parte de esta entidad, motivo por el cual solicito respuesta de ambos radicados N°. 2 202442100002272 y 202442100021302

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GÓMEZ son:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Se le ordene a Instituto de Tránsito del Atlántico dar respuesta a los radicados ante mencionado

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) este juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada el accionado INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO al correo electrónico juridica2@transitodelatlantico.gov.co

Intervención del accionado TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO. Debidamente notificado el accionado, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GÓMEZ, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 09 de Enero de 2024.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00075-00

ACCIONANTE: BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GOMEZ

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

El accionado INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GÓMEZ al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 09 de Enero de 2024?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un*

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00075-00

ACCIONANTE: BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GOMEZ

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GÓMEZ instaura acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 09 de Enero de 2024.

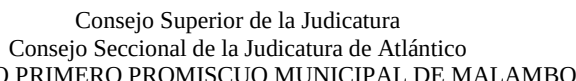
De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GÓMEZ actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual va dirigido al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el accionante manifiesta que la entidad no le ha dado respuesta en cuanto a la solicitud presentada la cual data del 06 de Marzo de 2024, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando



ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00075-00

ACCIONANTE: BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GOMEZ

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GÓMEZ, y en consecuencia, se ordenará al accionado INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 09 de Enero de 2024 presentada por el accionante BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GÓMEZ y surta la debida notificación de la respuesta al señor BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GÓMEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por el señor BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GÓMEZ contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 09 de Enero de 2024 presentada por el accionante BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GÓMEZ y surta la debida notificación de la respuesta al señor BRAYAN OSVALDO RAMIREZ GÓMEZ

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

juridica2@transitodelatlantico.gov.co

briankokoshka2@gmail.com

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

AUTO No. 00111-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 45 de fecha 18 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8737cd039ff59cfc45d02ae6066f95a67106cc8d9f8cb543e1465ad5d81b2f82**

Documento generado en 15/03/2024 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00077-00
ACCIONANTE: MARLON DAVID MERCADO POLO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de Marzo de 2024.
Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor MARLON DAVID MERCADO POLO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, dando cuenta que el accionante presentó subsanación. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor MARLON DAVID MERCADO POLO instauró acción de tutela contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 08 de Marzo hogaña, a fin de que el accionante subsanara las anotaciones allí señaladas, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Revisado el expediente se observa que el accionante radico dos subsanaciones provenientes del correo electrónico mercadopolomarlondavid@gmail.com, una a las 05:29pm del día 14 de Marzo de 2024, y otra posterior a las 05:31pm del mismo día, no obstante se observa que la allegada posteriormente relaciona otros tipos de hechos diferentes a los contenidos en el escrito de tutela primigenio:

-Subsanación de las 05:29pm

1. HECHOS

- 1.1. El día 31 de enero de 2024, radiqué personalmente un derecho de petición ante la Alcaldesa Municipal de Malambo (Atlántico).
- 1.2. La referida petición por mí presentada, tenía por objetivo conocer y obtener copia de los actos de nombramiento y posesión, junto con sus respectivos anexos, de determinados cargos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Malambo, como a continuación se muestra:

PETICIÓN:

1. Solicito dentro del término que consagra el Código Contencioso Administrativo, entregar copia de los folios de vida de los servidores nombrados en los secretarías, oficinas auxiliares y los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal (Deporte y Cultura), los cuales discrimino a continuación:

- 1. Secretaría de Gobierno
- 2. Secretaría General
- 3. Secretaría de Educación
- 4. Secretaría de Infraestructura
- 5. Secretaría de Hacienda
- 6. Secretaría de Salud
- 7. Secretaría de Tránsito
- 8. Secretario de Desarrollo Económico
- 9. Oficina de Mujer
- 10. Oficina de Talento Humano
- 11. Oficina de Control Interno Disciplinario
- 12. Director de Cultura
- 13. Director de Deporte

2. Conforme a lo expuesto anteriormente, favor entregar copia de los decretos de nombramiento de los funcionarios que tomen el gobierno de gobierno

-Subsanación de las 05:31pm

1. HECHOS

- 1.1. El día 31 de enero de 2024, radiqué personalmente un derecho de petición ante la Alcaldesa Municipal de Malambo (Atlántico).
- 1.2. La referida petición por mí presentada, tenía por objetivo obtener información acerca de la calidad en virtud de la cual, las personas: YARLEIDIS GARIZABALO, LIBIA MEJÍA, EDUARD TORRES, NELLY MEZA, KEVIN ESCORCIA, IVAN ESCORCIA Y ANDI THERAN, actúan dentro de la administración municipal de Malambo, pues, han asumido atribuciones de autoridad en distintas dependencias de la alcaldía de Malambo, sin que a la fecha se conozca la naturaleza de su vínculo laboral o contractual.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00077-00
ACCIONANTE: MARLON DAVID MERCADO POLO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

1.3. A continuación, me permito copiar/transcribir los hechos y peticiones plasmados en la petición objeto de tutela:

HECHOS

PRIMERO: Las siguientes personas, Yarleidis Garizabalo, Libia Mejía, Eduard Torres, Nelly Meza y Kevin Escorcia, Ivan Escorcia, Andi Theren se han visto en varias secretarías y oficinas asesoras dando órdenes y expresando que ellos coordinan algunos procesos por disposición de la señora alcaldesa.

PETICIÓN

1. Con base a los hechos mencionados anteriormente, me permito solicitar información acerca de la clase de vinculación que tienen las personas citadas en los hechos.
2. Sírvasse entregar copia de los decretos de nombramientos, contrato de prestación de servicios y copia de las hojas de vida que reposan en el archivo de la oficina de talento humano de las personas nombradas en los hechos de esta petición.
3. Sírvasse entregar copia de los decretos de nombramientos, actas de posesión y copia de la hoja de vida de las personas que han sido nombradas y contratadas en

De lo señalado, este despacho tomará como subsanación la primera allegada, habida cuenta que esta conforme al escrito primigenio, y basándonos en el principio de buena fe y en aras de evitar exceso ritual manifiesto, al haber sido subsanado la anotación hecha en auto que inadmitió:

MARLON DAVID MERCADO POLO, vecino de este municipio, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.149.525.737, actuando en nombre propio y amparado por los artículos 23 y 86 constitucionales, acudo a su respetado Despacho con el fin de que se proteja en sede de tutela el **Derecho Fundamental de Petición a mí vulnerado, por la señora Alcaldesa del Municipio de Malambo**, en su representación de aquella administración municipal; el presente escrito, de igual modo, corresponde a la **subsanación acatada respecto del Auto de fecha 08 de diciembre de 2024, añadiéndose el acápite "4. MANIFESTACIÓN DE JURAMENTO"**.

4. MANIFESTACIÓN DE JURAMENTO

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar, bajo la gravedad de juramento, que NO he presentado acción de tutela bajo los mismos fundamentos fácticos esgrimidos en el presente mecanismo constitucional.

La anterior declaración la realizo sin perjuicio del acceso a la administración de justicia y buena fé a los que constitucionalmente tengo derecho y el Juez de tutela debe salvaguardarme, en desarrollo de los principios que establece el referido Decreto, donde su Artículo 3° establece que la acción de tutela se desarrollará con arreglo de los principios de "...prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia...".

Así las cosas, ruego ante el respetado Estrado, se admita la acción de tutela por mí presentada y se exija la salvaguarda de mis derechos fundamentales conculcados por la administración municipal, ante la negación de dar respuesta a mis derechos de petición debidamente radicados.

Así las cosas, en razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor MARLON DAVID MERCADO POLO contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor MARLON DAVID MERCADO POLO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00077-00
ACCIONANTE: MARLON DAVID MERCADO POLO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

mercadopolomarlondavid@gmail.com
contactenos@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ

Auto N° 0117-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.45 de fecha 18 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c32f5fa18a59375f2edfcc34f0ce692efd78ee5297730ab66b0edd479cfa9134

Documento generado en 15/03/2024 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120240000100

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: ZOILA ROSA PADILLA CALAO

ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvas e proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 4 de marzo de 2024, mediante la cual se inadmitió el proceso, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisib le la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedib ilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 36 de fecha 5 de marzo de 2024, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso ejecutivo, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120240000100
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ZOILA ROSA PADILLA CALAO
ASUNTO: RECHAZO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 188-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 45 de fecha 18 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e41807b36740918e3a4dee063af1e026e1e41416a87f4fa40736f993d1fa6220

Documento generado en 15/03/2024 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160003500
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA OTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: CARLOS YAIR DE LA CRUZ RAMOS
ASUNTO: CONSIGNACION EN CUENTA DE AHORROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó certificación de cuenta bancaria para que allí le sea consignada la cuota alimentaria. Sírvas­e proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo angelaotero755@gmail.com, fue recibido el día 5 de febrero de 2024, escrito por parte de la demandante ANGELICA OTERO GONZÁLEZ, quien aportó certificación en la que consta que es titular de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 33054735362 con el fin de que allí le sea consignada la cuota alimentaria.

Pues bien, se tiene que actualmente lo atinente a los depósitos judiciales por cualquier concepto, se están manejando a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, entidad bancaria que se encarga de regular lo atinente a ello.

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por la demandante toda vez que aportó cuenta de ahorros de Bancolombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de consignación de dineros en cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA, presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 190-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 45 de fecha 18 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Israel Anibal Jimenez Teran

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e954695110120f2ae11b6720223464b18020a38e9adac82671d4b381c3e8abc7**

Documento generado en 15/03/2024 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)

RADICADO No. 08433408900120220007000

DEMANDANTE: ANA JOAQUINA OROZCO LOSADA

DEMANDADO: RICARDO AMADOR PALMA URIBE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que venció termino de traslado de excepción de mérito genérica. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, mediante fijación en lista de fecha 15 de noviembre de 2023, se trasladó excepción de mérito genérica presentada por el curador ad-litem, el día 28 de agosto de 2023.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que el Despacho de oficio, ordenará requerir a la parte demandante, a través de su apoderada YANETH CASTRO DE LA HOZ, en los siguientes términos:

- Para que proceda a agotar la citación/notificación al acreedor hipotecario ELECTROCREDITO LTDA., para que concurra a hacer valer su crédito, bien en proceso separado o en el que se le cita, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, toda vez que la notificación aportada en fecha 17 de marzo de 2023 fue devuelta.
- Para que proceda a agotar la notificación al demandado RICARDO AMADOR PALMA URIBE, toda vez que la notificación aportada en fecha 6 de octubre de 2022, fue devuelta. Si bien la demandante manifiesta que al demandado lo notificó por edicto emplazatorio, se tiene que no se ha ordenado emplazar al demandado toda vez que ora dirección del mismo en la demanda; ahora bien, si la parte demandante desconoce el lugar de notificación, deberá expresarlo bajo la gravedad del juramento y solicitar su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderada YANETH CASTRO DE LA HOZ, en los siguientes términos:
 - Para que proceda a agotar la citación/notificación al acreedor hipotecario ELECTROCREDITO LTDA., para que concurra a hacer valer su crédito, bien en proceso separado o en el que se le cita, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, toda vez que la notificación aportada en fecha 17 de marzo de 2023 fue devuelta.
 - Para que proceda a agotar la notificación al demandado RICARDO AMADOR PALMA URIBE, toda vez que la notificación aportada en fecha 6 de octubre de 2022, fue devuelta. Si bien la demandante manifiesta que al demandado lo notificó por edicto emplazatorio, se tiene que no se ha ordenado emplazar al demandado toda vez que ora dirección del mismo en la



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120220007000
DEMANDANTE: ANA JOAQUINA OROZCO LOSADA
DEMANDADO: RICARDO AMADOR PALMA URIBE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: REQUERIMIENTO

demanda; ahora bien, si la parte demandante desconoce s lugar de notificación, deberá expresarlo bajo la gravedad del juramento y solicitar su emplazamiento.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/104> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 195-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 45 de fecha 18 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 889cd6e1682b2b9e79e35e8c91d2d03d78d70ddf70954a1509796c85e39cf5f2

Documento generado en 15/03/2024 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.08433408900120230002000 SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : KEILA MARGARITA PEREZ MURILLO

CAUSANTE : ALFONSO MARIO ARAUJO MERCADO

INFORME SECRETARIAL. Malambo 15 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal presentada en forma de mensaje de datos por KEILA MARGARITA PEREZ MURILLO quien actúa en calidad de madre y representante legal de las menores AS y AMAP mediante abogado JAIRO PÍCO ALVAREZ en que es causante ALFONSO MARIO ARUJO MERCADO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, quince de marzo (15) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA DEMANDA, PODER Y SOLICITUD DE MEDIDAS:

Presenta la demandante subsanación de demanda de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal en fecha 6 de diciembre de 2023, respecto de inadmisión de demanda notificada por estado No 182 de fecha 29 de noviembre de 2023. El despacho observa que no existe claridad respecto de la pretensión de la demandante en el sentido de que presenta demanda de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal respecto del causante ALFONSO MARIO ARAUJO MERCADO informando le fue conferido mandato por KEILA MARGARITA PEREZ MURILLO quien actúa en condición de madre y representante legal de las menores AS y AMAP y en subsanación de demanda manifiesta que esta actuando solo en nombre y representación de las menores AS y AMAP aclarando que la madre no está haciendo parte dentro del proceso por lo que consideramos no se encuentra debidamente subsanada la demanda, existe contradicción, aunado al hecho de que se demanda sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y no se anexa constancia de matrimonio o siquiera de unión marital de hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

EL despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos



RADICACIÓN No.08433408900120230002000 SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : KEILA MARGARITA PEREZ MURILLO

CAUSANTE : ALFONSO MARIO ARAUJO MERCADO

13, 83 y 230 de la Constitución Política de Colombia; artículo 66 del Código Civil y concordantes; artículos 26 numeral 5, 78, 82, 84 numeral 5, 85 inciso 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 390, 397 y concordantes del CGP; artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP; ley 2220 de 2022 del 30 de junio, rechaza la demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, presentada por KAILA MARGARITA PEREZ MURILLO causante ALFONSO MARIO ARAUJO MERCADO. Devuélvase sin necesidad de desglose de la demanda.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

- 1-RECHAZAR DEMANDA DE SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por KAILA MARGARITA PEREZ MURILLO en que es causante ALFONSO MARIO ARAUJO MERCADO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2- Devolver el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 45 de fecha 18 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490cf1f91b3d3ed4d0a313997a974d3f33720eef72f405d87f1149f596bd7cdd**

Documento generado en 15/03/2024 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO No. 0843340890012023021400
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER SA.
DEMANDADO: RAFAEL RICARDO URIBE HENRIQUEZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que venció termino de traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 7 de febrero de 2024, por JESSICA AREIZA PARRA, en calidad de apoderada de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$ 8.700.708) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 6/03/2023 hasta el 5/02/2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$ 8.700.708) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 6/03/2023 hasta el 5/02/2024.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 194-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 45 de fecha 18 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1732ede4b1c078d009d727f6e7d5f85a5432fb116c0e801f1f24e47e561ac4c5**

Documento generado en 15/03/2024 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00248 PERTENENCIA

DEMANDANTE : BEATRIZ EUGENIA THOMAS DE SILVA

DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN SILVESTRE SILVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de demanda de pertenencia presentada en forma de mensaje de datos por BEATRIZ EUGENICA THOMAS DE SILVA mediante abogada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA contra herederos indeterminados de JUAN SILVESTRE SILVA y demás personas indeterminadas.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, quince de marzo (15) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En auto notificado por estado No 183 de fecha 30 de noviembre de 2023 el despacho inadmitió demanda, en fecha 4 de diciembre de 2023 fue presentada subsanación, en el término establecido en la norma. Observado que presenta certificado de avalúo catastral actualizado a la fecha 7 de diciembre de 2022, el despacho considera presentada la subsanación en debida forma y admitirá la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, artículo 293, 375 numeral 4, 390 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil en lo pertinente; sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 00588-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de junio 13 de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00248 PERTENENCIA

DEMANDANTE : BEATRIZ EUGENIA THOMAS DE SILVA

DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN SILVESTRE SILVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, admitimos demanda de pertenencia presentada por BEATRIZ EUGENIA THOMAS DE SILVA contra herederos indeterminados de JUAN SILVESTRE SILVA y demás personas indeterminadas. Aporte el certificado de mayor extensión del lote objeto de la demanda.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-ADMITIR DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por BEATRIZ EUGENIA THOMAS DE SILVA en contra herederos indeterminados de JUAN SILVESTRE SILVA y demás personas indeterminadas respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No 041-120965 lote de mayor extensión, (aporte certificado), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Llevese el trámite del proceso verbal sumario (artículo 390 CGP) por corresponder a la única instancia traslado por un término de diez (10) días.

3- Emplazar de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP.

4-Aplicar las reglas establecidas en el artículo 375 CGP en virtud de esto inscribese demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido No 041-14628 Registraduría de Instrumentos Públicos de Soledad; informar existencia del proceso a la agencia Nacional de tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi(IGAC) para que se pronuncien respecto de la presente demanda en el sentido de sus funciones; instalar valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00248 PERTENENCIA

DEMANDANTE : BEATRIZ EUGENIA THOMAS DE SILVA

DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN SILVESTRE SILVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

datos: a) La denominación del juzgado que adelante el proceso; b) Nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 46 de fecha 18 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899045f8bb2a55ba76dcb3a9e8986dc4f869a1d38cc6def31a2dee66b322b3**

Documento generado en 15/03/2024 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.0843340890012023029600 SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : ELIECER Y MARIELA GARCIA OROZCO

CAUSANTES : JORGE ENRIQUE GARCIA GALLEJO Y ANA SENED OROZCO GRANADOS

INFORME SECRETARIAL. Malambo 15 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal presentada en forma de mensaje de datos por ELIECER GARCIA OROZCO y MARIELA GARCIA OROZCO mediante abogada LAURA MARCELA RUA BOLAÑO respecto de los causantes JORGE ENRIQUE GARCIA GALLEJO y ANA SENED OROZCO GRANADOS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, quince de marzo (15) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA DEMANDA, PODER Y SOLICITUD DE MEDIDAS:

Presenta la demandante subsanación de demanda de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal en fecha 24 de enero de 2024, respecto de inadmisión de demanda notificada por estado No 2 de fecha 17 de enero de 2024, dentro del término establecido en la norma. El despacho observa que no existe claridad respecto de la pretensión de la demandante en el sentido de que presenta demanda de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal respecto de los causantes JORGE ENRIQUE GARCIA GALLEJO y ANA SENED OROZCO GRANADOS respecto de lo cual solo observamos como patrimonio objeto de la demanda el de la señora ANA SENED OROZCO DE GARCIA como consta en certificado de tradición de instrumentos públicos de Soledad No 041-137659, estando bajo condición de sucesión este bien, no existiendo bienes patrimoniales del señor JORGE ENRIQUE GARCIA GALLEJO, por lo que consideramos no se encuentra debidamente subsanada la demanda al o existir claridad en la pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

EL despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos



RADICACIÓN No.0843340890012023029600 SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : ELIECER Y MARIELA GARCIA OROZCO

CAUSANTES : JORGE ENRIQUE GARCIA GALLEJO Y ANA SENED OROZCO GRANADOS

13, 83 y 230 de la Constitución Política de Colombia; artículo 66 del Código Civil y concordantes;

artículos 26 numeral 5, 78, 82, 84 numeral 5, 85 inciso 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 390,

397 y concordantes del CGP; artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por

los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y

concordantes del CGP; ley 2220 de 2022 del 30 de junio, rechaza la demanda de sucesión intestada y

liquidación de sociedad conyugal, presentada por ELIECER y MARIELA GARCIA GALLEJO

causantes ELIECER ENRIQUE GARCIA GALLEJO y ANA SENED OROZCO GRANADOS.

Devuélvase sin necesidad de desglose de la demanda.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-RECHAZAR DEMANDA DE SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

presentada por ELIECER y MARIELA GARCIA OROZCO en que son causantes JORGE ENRIQUE

GARCIA GALLEJO y ANA SENED OROZCO GRANADOS de conformidad con lo establecido en

la parte motiva del presente proveído.

2- Devolver el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.0843340890012023029600 SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : ELIECER Y MARIELA GARCIA OROZCO

CAUSANTES : JORGE ENRIQUE GARCIA GALLEJO Y ANA SENED OROZCO GRANADOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 45 de fecha 18 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98e40b9230626a862116268875f2a2f5702f6586d4345721ca5065b71f01816**

Documento generado en 15/03/2024 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180032000
DEMANDANTE: SINDY YOLIMA BELLIZE HIDALGO
DEMANDADO: EDITH MARÍA BERDUGO DE BERRIO
ASUNTO: OFICIO EMBARGO REMANENTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue allegado oficio embargando remanente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico j02cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co fue recibido el día 5 de febrero de 2024, el Oficio No. 036 suscrito por HENRY CASTRO MENDOZA quien en calidad de Secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico, nos comunicó:

“Decretar el embargo y secuestro del remanente de los bienes, Títulos o depósitos judiciales libres y disponibles y de los que se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada EDITH BERDUGO DE BERRIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.623.914, en el proceso con radicado 084334089001-2018-00320-00, llevado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, cuya parte demandante es la señora SINDY YOLIMA BELLIZE HIDALGO.”, ello dentro del proceso ejecutivo singular con radicación 08758400300220140133000 y en el que obra como demandante COORRECARCO Nit: 900.565.755-1 y demandada EDITH BERDUGO DE BERRIO C.C. 32.623.914.

Pues bien, estudiado el proceso que cursa en esta agencia judicial, se tiene que el mismo se encuentra terminado por aprobación de conciliación extrajudicial consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la mesada pensional, mesadas adicionales de Junio y Diciembre y demás emolumentos que percibe la demandada, EDITH BERDUGO en su condición de pensionada de COLPENSIONES a favor de la demandante SINDY YOLIMA BELLIZE HIDALGO, conciliación aprobada mediante auto proferido en octubre de 2018, medida cautelar que se encuentra vigente. Ahora bien, pese a que se encuentra medida cautelar vigente dentro del presente asunto, prevé el suscrito que, la naturaleza jurídica del presente proceso corresponde a un verbal sumario de fijación de alimentos a favor de menor, mientras que el juicio que se adelanta en la célula judicial requirente, corresponde a un proceso ejecutivo, es decir, se estaría ante procesos pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180032000
DEMANDANTE: SINDY YOLIMA BELLIZE HIDALGO
DEMANDADO: EDITH MARÍA BERDUGO DE BERRIO
ASUNTO: OFICIO EMBARGO REMANENTE

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

La normatividad en comento, si bien posibilita el embargo de bienes que encontraran embargados en otro perteneciente a distinta especialidad, se precisa que este únicamente versa sobre el decreto de la medida cautelar de embargo proveniente de procesos ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos hacia uno de naturaleza civil, mas no del caso contrario, como lo sería el presente, por lo que la misma no resultaría aplicable al caso que concita la atención del Despacho.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el título XXI “*DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS*”, expresa que “*Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.*”, a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que “*Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*”, es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos, por lo que, el Despacho se abstendrá de acoger el embargo del remanente decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acoger el embargo del remanente de los bienes, Títulos o depósitos judiciales libres y disponibles y de los que se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada EDITH BERDUGO DE BERRIO, medida comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico y decretada al interior del proceso ejecutivo singular con radicación 08758400300220140133000 y en el que obra como demandante COORRECARCO y demandada EDITH BERDUGO DE BERRIO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Líbrese la



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180032000
DEMANDANTE: SINDY YOLIMA BELLIZE HIDALGO
DEMANDADO: EDITH MARÍA BERDUGO DE BERRIO
ASUNTO: OFICIO EMBARGO REMANENTE

comunicación respectiva, con destino al correo:
j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 192-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 45 de fecha 18 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3975f6f8f5b047284331d2fe2357b270833dcecf53e760f56a7f741dd00ec4**

Documento generado en 15/03/2024 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210049200
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LORENZO PEÑALOZA BARRAGÁN Y EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMÁN.
ASUNTO: SUBROGACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS aportó documentación requerida. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo pinzonydiazasociados@gmail.com, fue allegado escrito el día 5 de febrero de 2024, por parte del abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, quien actuando en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., solicitó se sirva reconocer a dicha entidad como subrogatario legal y además, se le reconozca personería.

Revisado el proceso, se tiene que mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2023, se requirió a la parte interesada, a fin de que aporte copia de la Escritura Pública No. 7417 del 6 de abril de 2021 con su correspondiente nota de vigencia actualizada, con el fin de estudiar de fondo la subrogación aportada, carga que fue cumplida en debida forma, pudiéndose constatar que, en efecto, mediante Escritura Pública No. 7417 de fecha 6 de abril de 2021 se otorgó poder a favor de JANETH ZULAY TIBOCHA RODRÍGUEZ, entre otros profesionales para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con varias facultades, la cual se encuentra vigente respecto de la abogada en mención.

Ahora bien, encontrándose legitimada para actuar JANETH ZULAY TIBOCHA RODRÍGUEZ en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se le reconocerá personería jurídica a JUAN PABLO DÍAZ FORERO para que represente a dicha entidad dentro del premencionado proceso.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el Código Civil, en su artículo 1666 conceptúa la subrogación como *la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*. A su turno, el artículo 1667 ibídem señala que la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor. En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

“1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120210049200

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: LORENZO PEÑALOZA BARRAGÁN Y EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMÁN.

ASUNTO: SUBROGACIÓN

3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*

4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*

6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

Descendiendo al caso concreto, revisada la solicitud de subrogación y sus anexos, se observa que, en documento suscrito por CAMILO ERNESTO AGREDO GARZÓN, en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ (autenticado por este ante la Notaría 38 del Circulo de Bogotá D.C.), se indica que la entidad demandante recibió a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en calidad de fiador, la suma de \$ 12.592.483 para garantizar parcialmente la obligación del pagare suscrito por el demandado PEÑALOZA BARRAGAN LORENZO, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, al encontrarse dados los presupuestos, se aceptará la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO DE BOGOTÁ, por la suma de \$ 12.592.483, con la cual se garantizó parcialmente la obligación por en este proceso a cargo del señor PEÑALOZA BARRAGAN LORENZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el pago parcial de la suma de \$ 12.592.483, efectuado el día 16 de diciembre de 2022, por este al BANCO DE BOGOTÁ, con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de PEÑALOZA BARRAGAN LORENZO.
2. Reconocer personería al abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO identificado con C.C. 79958224 y Tarjeta Profesional No. 181753 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de conformidad con la facultad estricta de “*representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.*”, aclarando que, a efectos de poder actuar dentro del presente proceso, los poderes deberán estar determinados y claramente identificados, así como las facultades inmersas en los mismos.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210049200
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LORENZO PEÑALOZA BARRAGÁN Y EMILSA PATRICIA CONTRERAS GUZMÁN.
ASUNTO: SUBROGACIÓN

3. Téngase como canal digital de JUAN PABLO DÍAZ FORERO: juanpablodiazf@hotmail.com y pinzonzydiazsociados@gmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 187-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 45 de fecha 18 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8baaac7b727836e0a5487a6c339b07f35b2fd1f591c57baf620ba94167cc5b10

Documento generado en 15/03/2024 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170051000
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: LUIS FELIPE RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue solicitada copia del proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica judithdesantos@hotmail.com fue recibido el día 5 de febrero de 2024, correo electrónico por parte de JUDITH DEL SOCORRO NARANJO DE SANTOS quien en calidad de tercera interesada solicitó nuevamente remisión de link/copia del expediente para poder revisar todas sus piezas procesales y estar al tanto de las actuaciones realizadas al interior del mismo, sin embargo, el Despacho negará nuevamente la solicitud, ateniéndose a lo esbozado en auto de fecha 10 de marzo de 2023, dejándose la constancia que dicho proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar por segunda vez la solicitud de remisión del link/copia del expediente presentada por JUDITH DEL SOCORRO NARANJO DE SANTOS, y estese a lo resuelto en auto de fecha 10 de marzo de 2023.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 189-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 45 de fecha 18 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb8ff759a84e5a13aa1d2eff6b6c172cd5557af4aa53af641ddff3a25f0d4a5**

Documento generado en 15/03/2024 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220053200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BENJAMÍN RODRÍGUEZ ROLONG
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que venció termino de traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 7 de noviembre de 2023, por ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 35,624,851.41) por concepto de capital e intereses calculados hasta el 2/11/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 35,624,851.41) por concepto de capital e intereses calculados hasta el 2/11/2023.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 193-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 45 de fecha 18 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67098c77ec4674dca3a8923360b758687cb848fea49a9c361bf6522431007834**

Documento generado en 15/03/2024 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220056700
DEMANDANTE: DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO
DEMANDADO: ORLANDO JOSÉ ACUÑA VILLA
ASUNTO: FIJACION DE AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho, estima pertinente convocar a audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 23 de abril de 2024, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO y su apoderada OLGA CECILIA PÉREZ DE LA HOZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

Por último, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica del demandado ORLANDO JOSÉ ACUÑA VILLA, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, le remita el oficio que se desprende del presente auto, al demandado, informándole de la fijación de la fecha de audiencia, y posteriormente, aporte: copia de la comunicación y de los anexos a la misma debidamente selladas y cotejadas por la empresa de mensajería, y certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirva informar si la comunicación pudo ser entregada al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 23 de abril de 2024, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO al correo dubielysh@gmail.com y su apoderada OLGA CECILIA PÉREZ DE LA HOZ al correo olga.perez64@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir comunicación al demandado ORLANDO JOSÉ ACUÑA VILLA, informándole de la fijación de la fecha de audiencia, remitiéndole el presente proveído y posteriormente, aporte: copia de la comunicación y de los anexos a la misma debidamente selladas y cotejadas por la empresa de mensajería, y certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirva informar si la comunicación pudo ser entregada al demandado.
4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220056700
DEMANDANTE: DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO
DEMANDADO: ORLANDO JOSÉ ACUÑA VILLA
ASUNTO: FIJACION DE AUDIENCIA

- Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
- Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet estable, así como el correcto funcionamiento de cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 191-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 45 de fecha 18 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389795df9289af89cab182ea14fd76eb2e3e75aa02305cd39f7f151e6e65f5be**

Documento generado en 15/03/2024 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220056700
DEMANDANTE: DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO
DEMANDADO: ORLANDO JOSÉ ACUÑA VILLA
ASUNTO: FIJACION DE AUDIENCIA

Malambo, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0101AB

Demandado ORLANDO JOSÉ ACUÑA VILLA
Carrera 3E No. 50ª – 22 Barrio Villas del Rey
Soledad – Atlántico.

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 15 de marzo de 2024, resolvió:

1. *Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 23 de abril de 2024, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.*
2. *Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO al correo dubielysh@gmail.com y su apoderada OLGA CECILIA PÉREZ DE LA HOZ al correo olga.perez64@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.*
3. *Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir comunicación al demandado ORLANDO JOSÉ ACUÑA VILLA, informándole de la fijación de la fecha de audiencia, remitiéndole el presente proveído y posteriormente, aporte: copia de la comunicación y de los anexos a la misma debidamente selladas y cotejadas por la empresa de mensajería, y certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirva informar si la comunicación pudo ser entregada al demandado.*
4. *Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.*
5. *Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.*
6. *Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet estable, así como el correcto funcionamiento de cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.*

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359a8d840ef99dc1f3d15ef0c44aa0610d06c864c776d0d4aaa3e74fb494817a**

Documento generado en 17/03/2024 12:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>